

2345 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de agosto de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se crea la Comisión Técnica de seguimiento y evaluación de las modalidades excepcionales de carácter externo en Educación Secundaria Obligatoria.*

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» de 7 de septiembre de 2001, número 106, se procede a subsanar los mismos en los siguientes términos.

En la página 6746, en el artº 2º donde dice «El/la Jefe/a de Servicio de Orientación y Atención a la Diversidad», a continuación añadir «o persona en quien delegue».

En la página 6746, en el artº 6º sustituir la palabra «Resolución» por «Los acuerdos».

2346 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de julio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se resuelve, con carácter definitivo, la convocatoria de ayudas para sufragar los gastos del transporte escolar de niveles no obligatorios de enseñanzas no universitarias en Centros Públicos dependientes del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón durante el curso 2000/2001.*

Advertidos errores en la Orden de 18 de julio de 2001 del Departamento de Educación y Ciencia, inserta en el Boletín Oficial de Aragón número 92 de 3 de agosto, por la que se resuelve, con carácter definitivo, la convocatoria de ayudas para sufragar los gastos del transporte escolar de niveles no obligatorios de enseñanzas no universitarias en Centros Públicos dependientes del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón durante el curso 2000/2001, a continuación se procede a la subsanación de los mismos en los siguientes términos:

En la página 6116, donde pone: «Alumno: Herrero Sánchez, M. Angeles; Localidad del Centro: Teruel; Centro: I.E.S. Francés de Aranda; Kms: 38; Puntos: 0; % Ayuda: 100%; ptas.: 44.000; euros: 264,445».

Debe decir: «Alumno: Herrero Sánchez, M. Angeles; Localidad del Centro: Teruel; Centro: I.E.S. Francés de Aranda; Kms: 38; Puntos: 0; % Ayuda: 100%; ptas.: 88.000,-; euros: 528,891».

En la página 6117, donde pone: «Alumno: Marco Saez, Ana Belén; Localidad del Centro: Cariñena; Centro: I.E.S. Joaquín Costa; Kms: 16; Puntos: 0; % Ayuda: 100%; ptas.: 88.000,-; euros: 528,891».

Debe decir: «Alumno: Marco Saez, Ana Belén; Localidad del Centro: Cariñena; Centro: I.E.S. Joaquín Costa; Kms: 16; Puntos: 0; % Ayuda: 100%; ptas.: 88.000,-; euros: 528,891».

En la página 6119, donde dice: «Alumno: Royo Clavero, José Miguel; Localidad del Centro: Alcañiz; Centro: I.E.S. Bajo Aragón; Kms: 55; Puntos: 0; % Ayuda: 100%; ptas.: 44.000,-; euros: 264,445».

Debe decir: «Alumno: Royo Clavero, José Miguel; Localidad del Centro: Alcañiz; Centro: I.E.S. Bajo Aragón; Kms: 55; Puntos: 0; % Ayuda: 100%; ptas.: 108.000,-; euros: 649,093».

En la página 6120, donde dice: «Alumno: Valero Gimeno, Beatriz; Localidad del Centro: Cariñena; Centro: I.E.S. Joaquín Costa; Kms: 16; Puntos: 0; % Ayuda: 100%; ptas.: 108.000,-; euros: 649,093».

Debe decir: : «Alumno: Valero Gimeno, Beatriz; Localidad del Centro: Cariñena; Centro: I.E.S. Joaquín Costa; Kms: 16; Puntos: 0; % Ayuda: 100%; ptas.: 44.000,-; euros: 264,445».

2347 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre las unidades específicas en centros de educación infantil y primaria para la atención educativa a alumnos con necesidades educativas especiales.*

El Artículo undécimo punto 4 de la Orden de 25 de junio de 2001 (BOA 6/07), del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual, indica la posibilidad de establecer, en educación primaria, unidades para los alumnos afectados de trastornos generalizados del desarrollo que no llevan asociada una deficiencia mental.

Asimismo, señala que con carácter excepcional pueden establecerse en dicha etapa unidades específicas para los alumnos con trastornos muy graves por déficit de atención y comportamiento perturbador.

Las unidades a las que hace referencia el artículo undécimo punto 4 de la Orden citada con anterioridad, en el marco de una escuela comprensiva e integradora, constituyen un recurso de carácter extraordinario que puede proporcionar un contexto adecuado para algunos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las unidades para alumnos de edades comprendidas entre los seis y doce años con necesidades educativas especiales derivadas de trastornos generalizados del desarrollo que no llevan asociada una deficiencia mental tendrán un espacio físico propio, a ellas se incorporarán entre dos y cuatro alumnos o alumnas y estarán dotadas por un profesor/a tutor/a, especializado en pedagogía terapéutica o en audición y lenguaje, y por un auxiliar de educación especial.

Asimismo contarán con el apoyo prioritario del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica del sector en el que esté ubicada dicha aula.

Segundo.—La unidad destinada a alumnos con trastornos generalizados del desarrollo deberá tener un proyecto curricular diferenciado, adaptado a las necesidades educativas especiales de los alumnos, integrado en el proyecto curricular del centro ordinario en el que esté ubicada y deberá concretarse en la correspondiente programación de aula como parte de las medidas de atención a la diversidad. Este proyecto curricular diferenciado deberá ser elaborado conjuntamente por el personal que atiende dicha unidad y por el EOEP, y será aprobado por el Servicio Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

Tercero.—La propuesta de escolarización del alumnado en las unidades citadas se formulará por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica correspondiente tras la evaluación contextualizada preceptiva, e irá acompañada de un informe en el que consten, además de lo especificado en el Artículo octavo de la citada Orden, la conveniencia de dicha escolarización, las indicaciones para la elaboración de la adaptación curricular individualizada, el proceso de intervención y las fechas de revisión periódica del mismo.

Cuarto.—Excepcionalmente el Departamento de Educación y Ciencia podrá poner en funcionamiento unidades específicas en centros ordinarios, distintos de los anteriores, para los alumnos con trastornos muy graves por déficit de atención y comportamiento perturbador.

Quinto.—La incorporación de dichos alumnos a estas unidades específicas sólo se realizará cuando se compruebe que han sido ineficaces las medidas ordinarias de atención a la

diversidad. En este caso se debe contar con la aprobación expresa de la familia para dicha incorporación.

Sexto- En cualquier caso, se asegurará el carácter transitorio de dicha escolarización y la participación de estos alumnos en el mayor número posible de actividades que organice el centro.

Séptimo.—Esta Resolución será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza 3 de septiembre de 2001.

**El Director General de Renovación
Pedagógica,
JUAN JOSE VAZQUEZ CASABONA**

2348 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre los procedimientos a seguir para solicitar la flexibilización del período de escolarización, adecuar la evaluación psicopedagógica, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas y orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual.*

La Orden de 24 de abril de 1996 (BOE 3-05) ha regulado, con carácter de norma básica, las condiciones y el procedimiento para flexibilizar excepcionalmente la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la misma, se hace necesario determinar los procedimientos, trámites y documentación precisa para solicitar la flexibilización del período de escolarización.

El Decreto 217/2000, de 19 de diciembre (BOA 27-12), del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales, dispone en el capítulo III. Artículo 13. 4 que el Departamento de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de flexibilización del período de escolarización obligatoria para aquellas situaciones derivadas de sobredotación intelectual.

Por otra parte, la adecuada respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales exige identificar y evaluar éstas de forma temprana y precisa. Con esta finalidad se ha establecido el proceso de evaluación psicopedagógica en la Orden de 14 de febrero de 1996 (BOE 23-02), por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, siendo necesario desarrollar y concretar algunos aspectos de la evaluación psicopedagógica para su aplicación a la situación específica de los alumnos con sobredotación intelectual.

Es asimismo preciso concretar las medidas curriculares extraordinarias para garantizar el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades del alumnado con sobredotación intelectual en un contexto escolar lo más normalizado posible. Las decisiones curriculares adoptadas deben estar convenientemente acreditadas, y si bien la Orden de 14 de febrero de 1996 (BOE 23-02), sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina el procedimiento de registro y acreditación de las adaptaciones curriculares, se hace preciso adecuar el contenido de la misma y desarrollar los procedimientos de registro académico de las medidas curriculares extraordinarias que afecten a estos alumnos.

En su virtud y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo

decimocuarto, 3 de la Orden de 25 de junio de 2001 (BOA de 6-07) del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad, física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual esta Dirección General de Renovación Pedagógica, ha resuelto:

Primero. Criterios generales de atención educativa. 1. Los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual serán escolarizados en centros ordinarios. Las decisiones que se tomen respecto a este alumnado formarán parte de las medidas ordinarias de atención a la diversidad.

2. Las adaptaciones curriculares que se realicen para estos alumnos promoverán, en todo caso el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria.

3. La respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones de sobredotación intelectual podrá suponer la adaptación curricular de ampliación o la flexibilización del período de escolarización obligatoria con la correspondiente adaptación individual del currículo.

4. Cuando se prevea la adopción de cualquiera de las medidas curriculares extraordinarias mencionadas se mantendrá informados a los padres o tutores legales del alumno, de los que se recabará su consentimiento por escrito. De igual modo se proporcionará información al alumno.

5. La flexibilización del período de escolarización podrá consistir tanto en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria como en la reducción de la duración de un ciclo educativo.

6. Podrá autorizarse la flexibilización, con carácter excepcional, del período de escolarización obligatoria, reduciéndolo un máximo de dos años. En ningún caso podrá aplicarse la reducción de los dos años en la misma etapa educativa.

7. Las decisiones curriculares tomadas, tras la correspondiente autorización, para reducir la duración de la etapa educativa, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos. En este caso cursará el correspondiente nivel o etapa en los años establecidos con carácter general.

Segundo. La evaluación psicopedagógica.—1. La evaluación psicopedagógica de este alumnado habrá de reunir la información siguiente:

a) Respecto al alumno: Las condiciones personales en relación con las capacidades que desarrolla el currículo, reflejando, si los hubiera, los posibles desequilibrios entre los aspectos intelectual y psicomotor, de lenguaje y de razonamiento, y afectivo e intelectual: el autoconcepto; el estilo de aprendizaje, concretándose las áreas, los contenidos y el tipo de actividades que prefiere; su habilidad para plantear y resolver problemas; el tipo de metas que persigue; su perseverancia en la tarea y ritmo de aprendizaje.

b) Respecto al contexto escolar: Las interacciones que el alumno establece con los compañeros en el grupo de clase y con los profesores.

c) Respecto al contexto familiar/social: Los recursos culturales y sociales de la zona que puedan constituir una respuesta complementaria para su desarrollo personal.

2. Los contenidos mencionados en el punto anterior serán recogidos de forma explícita en el informe psicopedagógico, en cuyas orientaciones se propondrá, si procede, la adaptación curricular de ampliación o la flexibilización del período de escolarización, con la correspondiente adaptación curricular.